



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00089/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000082
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: SALVADOR PEREZ ALCARAZ
Procurador D./D^a: LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO
Contra D./D^a EXCELENTE SIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 89

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 87/2024
OBJETO DEL JUICIO: Urbanismo.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

[REDACTED].
Procurador: D. Luis Fernando Gómez Navarro.
Letrado: D. Salvador Pérez Alcaraz.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.
Letrado: D^a. Estefanía Angosto Mojares.

En Cartagena, a 2 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "Sentencia estimando el recurso, y revocando los Decretos recurridos, por las diversas razones expresadas en el cuerpo de este escrito, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas pertinentes para ello, con expresa imposición de las costas causadas, y con los restantes pronunciamientos que procedan.".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 27 de mayo de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y la administración demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 12.001'00 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto del Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente en fecha 17 de julio de 2023, por el que se le impuso a la actora una sanción en cuantía de 12.001.-€, y, asimismo, frente al Decreto del mismo órgano, firmado electrónicamente el 8 de febrero de 2024, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al anterior Decreto.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

.- Que la actora resultó adjudicataria de la autorización demanial del Lote 25, Puerto Bello El Vivero, Hito 10, del expediente de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Cartagena para las instalaciones temporales en las playas del término municipal de Cartagena durante las temporadas 2021, 2022, 2023 y 2024.

.- Que iniciada la actividad, considerando público y notorio que el resto de chiringuitos de La Manga y otras playas del término municipal de Cartagena contaban con equipos para la emisión de música, y estimando que ello estaba permitido a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, la actora hizo también lo propio.



.- Que mediante Decreto de la Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos, de 24 de agosto de 2022, se requirió a la actora para que procediese a la suspensión de actuaciones musicales y retirada de equipos de reproducción sonora, con apercibimiento de precinto de los mismos.

.- Que frente a dicho Decreto interpuso la actora recurso de reposición en fecha 26 de agosto de 2022, solicitando expresamente, por medio de otrosí, y al amparo del artículo 117 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, la suspensión de la ejecución del acto recurrido, petición que no fue objeto de resolución alguna, por lo que operarían de este modo los efectos del silencio administrativo positivo, en base al referido precepto legal.

.- Que en la misma fecha, la actora solicitó licencia para instalación de equipo de reproducción musical, acompañando la correspondiente documentación técnica.

.- Que mediante posterior Decreto de la Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos, de fecha 28 de septiembre de 2022, sin resolver sobre la solicitud de suspensión, ni sobre la solicitud de licencia para la instalación de equipo de reproducción musical, se acordó la incoación de expediente sancionador por infracción ambiental, consistente en incumplir la medida de "suspensión inmediata de actuaciones musicales y retirada de equipos de reproducción sonora" en el Chiringuito Mamafina, sito en La Manga del Mar Menor, en término municipal de Cartagena, Puerto Bello, El Vivero, impuesta por el Decreto de 24 de agosto de 2022, según comprobación de la Policía Local los días 28/08/2022 y 30/08/2022.

.- Que dentro del plazo otorgado, formuló la actora alegaciones, argumentando acerca de la inexistencia de infracción que permitiese la incoación de un procedimiento sancionador, e indicando, igualmente, que se debía haber cometido un error, por cuanto no era posible que la Policía Local hubiese constatado la existencia de música el día 30 de agosto, cuando en acta de ese día, que se acompañaba al escrito, se indicaba que no existía ningún equipo de música en el establecimiento.

.- Que una vez formulada propuesta de resolución, proponiendo la imposición de una multa por importe de 12.001.-€ la recurrente formuló alegaciones nuevamente.

.- Que el referido procedimiento sancionador fue resuelto por Decreto del Concejal Delegado de Medio Ambiente, de fecha 17 de julio de 2023, por el que se le impuso a la actora, en cuanto titular de la instalación del Chiringuito Mamafina, en Puerto Bello, El Vivero, La Manga del Mar Menor de Cartagena, una sanción en cuantía de 12.001.-€ ,por una supuesta infracción muy grave, tipificada en el artículo 90.3.d) de la Ordenanza



Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 22 de enero de 2021.

.- Que frente a dicho Decreto interpuso la actora recurso de reposición, que fue desestimado por Decreto del Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cartagena de 8 de febrero de 2024.

.- Que la parte actora considera que las anteriores resoluciones son contrarias a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque el martes 30 de agosto de 2022 no existía ningún equipo de música en el establecimiento, como así expresa el acta de la propia Policía Local, emitida a las 18:05 horas de dicho día, por lo que no puede sancionarse en base a ese hecho, aunque en el acto de la vista el letrado de la parte actora reconoció que con posterioridad al decreto de 24 de agosto de 2022 en el chiringuito se siguió poniendo música.

2.- Porque la reproducción musical efectuada en el establecimiento, no incumple la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, dado que el nivel de emisión acústica no ha superado los de 75 dBA, y los niveles de ruido transmitidos a 1,5 metros de distancia de las fachadas de los edificios más próximos -ubicadas a unos 300 metros- no superan los objetivos de calidad acústica ni los valores límites establecidos en la Ordenanza, ya que en modo alguno se han celebrado conciertos y otras actuaciones en directo, sino que sólo se ha tratado de música ambiental, que se encuentra permitida dentro de los límites anteriores.

3.- Porque la actora solicitó al Ayuntamiento, pese a entender que ello no resultaba preceptivo conforme al referido artículo de la Ordenanza, licencia para la instalación de equipo de reproducción musical, al objeto de legalizar dicha situación, y por si se entendiese que la misma debía ser objeto de legalización, sin que dicha solicitud haya sido aún resuelta, ya que el régimen legal del restablecimiento de la legalidad ambiental viene constituido, en la Región de Murcia, por lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes de la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, permitiéndose la legalización de la actividad si dentro del plazo de dos meses desde su requerimiento el interesado presenta la solicitud para que se inicie el correspondiente procedimiento (artículo 140), que fue justamente lo que hizo la actora con su solicitud de licencia para instalación de equipo de reproducción musical, formulada el 26 de agosto de 2022, coincidiendo este régimen jurídico con el señalado en el artículo 82 de la Ordenanza Municipal.

4.- Porque la actora interpuso recurso de reposición frente al Decreto de la Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos de 24 de agosto de 2022, por el que se



requería a la dicente "la suspensión inmediata de actuaciones musicales y retirada de equipos de reproducción sonora del citado local", y que en dicho recurso, que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 26 de agosto de 2022, se solicitó expresamente, por medio de Otrosí, la suspensión de la ejecución del acto recurrido, sin que dicha solicitud fuese objeto de resolución alguna al respecto, por la que había que entenderla otorgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.- Porque no existió en ningún momento intención o voluntad alguna de incumplir la Ordenanza Municipal, ya que la actora obró en todo momento en la firme convicción de que podía mantener un equipo musical para emitir música ambiental, dado que ante la falta de respuesta a la solicitud de suspensión del requerimiento de cese de suspensión de la actividad musical, dicha suspensión quedaba otorgada ex lege, conforme a lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.- Con carácter subsidiario, y para el caso de que se apreciara que, efectivamente, procedía imponer la sanción en base a los hechos descritos en los actos recurridos, la infracción debería calificarse como grave y no como muy grave en base a lo establecido en el artículo 90.2.s de la Ordenanza Municipal.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso remitiéndose a los fundamentos de las resoluciones recurridas y alegando que la infracción constaba suficientemente acreditada en el expediente administrativo a través de las actas de la Policía Local e incluso a través de la sentencia dictada por este juzgado en el Procedimiento Ordinario 144/2023.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIAS.-

Antes de nada, y ante las manifestaciones efectuadas por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena a la hora de contestar a la demanda, hemos dejar claro que el objeto del presente procedimiento no tiene absolutamente nada que ver con el del Procedimiento Ordinario 144/2023, y de hecho, en la propia sentencia en la que resuelve este último procedimiento así se dice:

"... una cosa es el procedimiento para la revocación de la autorización por no haber cumplido las condiciones exigidas en el pliego para la explotación de la instalación, entre las cuales se incluía respetar las ordenanzas o reglamentos con incidencia en la forma de explotación de la autorización; y otra distinta la sanción impuesta por infracción grave de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 22 de enero de 2021, que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procede analizar en el presente proceso por no ser objeto del mismo...”.

Asimismo, también en la demanda se confunde cuál es el objeto del presente procedimiento.

Por tanto, procede aclarar desde el primer momento cuál es el verdadero objeto del presente pleito en base a la actuación administrativa impugnada.

En este caso, el decreto sancionador apreció la comisión de la infracción prevista en el artículo 90.3.d) de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 22 de enero de 2021 que califica como infracción muy grave “*Incumplir las medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental establecidas en los artículos 82 y 83, consistentes en el cese o suspensión de la actividad, o en la adopción de medidas cautelares o provisionales.*”, con lo cual es absolutamente irrelevante en este procedimiento lo alegado acerca de que la actora sólo ponía en el chiringuito música ambiental, ya que, en este caso concreto lo que se sanciona no es ese hecho sino incumplir la orden concreta notificada en fecha 24 de agosto de 2022.

Así pues, las medidas de restablecimiento de legalidad ambiental que incumplió la actora fueron las que se contenían en la orden de suspensión inmediata de actuaciones musicales y retirada de equipos de reproducción sonora, que le fue notificada el 24 de agosto de 2022, y, sin embargo, a pesar de esta notificación, la actora no procedió a cumplir con esta orden sino que siguió poniendo música en el chiringuito, como así se reconoció por la propia defensa de la actora en el acto de la vista en el momento de oponerse a la prueba testifical propuesta por la defensa del Ayuntamiento.

No obstante, la actora señala que frente a esa orden interpuso recurso de reposición el 26 de agosto de 2022 y en el mismo solicitó expresamente, por medio de Otrosí, la suspensión de la ejecución del acto recurrido, de modo que al no haber resuelto el Ayuntamiento en el plazo de un mes, había que entenderla otorgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, lo que dice el artículo 117.3 LPAC 39/2015 es que “*La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competía resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley*”; es decir, que en todo caso, y según la teoría de la actora, la orden de 24 de agosto

de 2026, al ser ejecutiva en virtud del artículo 117.1 LPAC 39/2015 no quedaría suspendida en virtud del artículo 117.3 hasta el 26 de septiembre de 2022 (un mes desde la solicitud instada por la actora al interponer el recurso de reposición), y, sin embargo, como hemos dicho, tras el 24 de agosto y antes del 26 de septiembre de 2022 la actora siguió poniendo música en el chiringuito, con lo que es evidente que también deben decaer las alegaciones sobre la falta de intencionalidad indicadas en la demanda.

Así, la STSJ de Madrid nº 1884/2020, de 19 de noviembre, si bien lo que resuelve en el caso concreto es la determinación del día inicial del cómputo del mes al que se refiere el artículo 117.3 LPAC 29/2015, sin embargo, da por buena la tesis formulada en la demanda de que el acto administrativo impugnado en vía administrativa no queda suspendido hasta que no transcurre el mes que tiene la administración para resolver, pudiendo leerse en esta sentencia:

"Constatados los hechos anteriores, la demanda entiende que al haber tenido entrada la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el día 28 de diciembre de 2018 y no haber dictado y notificado resolución expresa al efecto por parte del Director General de la Función Pública en el plazo de un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en dicho registro, la ejecución del acto impugnado quedó suspendida el 28 de enero de 2019, al haber transcurrido el plazo de un mes. Asimismo, añade que en la normativa no consta que ningún organismo tenga competencia en el procedimiento.". Y esta es también la tesis que se sigue, por ejemplo, en la TSJJ de Murcia nº 245/2022, de 16 de mayo "Por lo tanto, transcurrido un mes desde la solicitud, es decir, desde el 6 de septiembre de 2018, la ejecución del acto administrativo se suspendió ex lege por no pronunciarse expresamente el órgano administrativo."

Tampoco puede acogerse la alegación contenida en la demanda de que la actora solicitó licencia al Ayuntamiento para la instalación de equipo de reproducción musical, al objeto de legalizar su situación, sin que el Ayuntamiento resolviera esta solicitud, como motivo para estimar la demanda, ya que, como se señala en la propia demanda, en este caso son de aplicación tanto el artículo 140 de la LPAI 4/2009 como el artículo 82 de la Ordenanza Municipal, y en ambos preceptos se dice "Cuando se tenga conocimiento de la existencia de actividades no autorizadas, y sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda", es decir, que una cosa es el procedimiento para la posible la legalización de una actividad no autorizada que se estuviera llevando a cabo, y otra distinta es el procedimiento sancionador, tratándose de dos cuestiones distintas e independientes.

Y finalmente, tampoco cabe apreciar ningún error en la calificación de la infracción como muy grave por cuanto en el Decreto de 24 de agosto de 2022, tal y como se indica en la resolución recurrida, constaba una orden de suspensión de inmediata actuaciones musicales y retirada de equipos de reproducción sonora, que respondía a lo establecido en el artículo 83 de la Ordenanza, esto es "En los supuestos de actividades autorizadas que incumplan las normas establecidas en esta Ordenanza, o las condiciones establecidas en la licencia municipal de actividad, y sin perjuicio de las sanciones procedentes, se podrá ordenar al causante la adopción de medidas correctoras para la subsanación de las deficiencias detectadas, fijando un plazo adecuado para ello y adoptando, si resulta preciso, las medidas cautelares necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, de entre las enumeradas en el artículo siguiente.", ya que en este caso la titular del establecimiento incumplía con las condiciones establecidas en la licencia municipal de actividad (objeto del Procedimiento Ordinario 144/2021, como hemos señalado más arriba), y a pesar de ello, no cumplió la orden contenida en el Decreto de 24 de agosto de 2021 sino que siguió poniendo música, por lo que los hechos están bien calificados al encajar plenamente en la infracción prevista en el artículo 90.3.d) de la Ordenanza Municipal "Son infracciones muy graves: El incumplimiento de las medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental establecidas en el artículo 83, consistentes en el cese o suspensión de la actividad, o en la adopción de medidas cautelares o provisionales".

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA 29/1998, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED]
[REDACTED] contra el Decreto del Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente en fecha 17 de julio de 2023, por el que se le impuso a la actora una sanción en cuantía de 12.001.-€ , y, asimismo, frente al Decreto del mismo órgano, firmado electrónicamente el 8 de febrero de 2024, desestimatorio del recurso de reposición



interpuesto frente al anterior Decreto; declaro los anteriores actos administrativos conformes a derecho; debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO cabe interponer RECURSO DE APELACION.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.